

Lopez (D. Marcial), dirigió á las Cortes se sirvan acordar que la comision especial de Hacienda se ocupe sin intermision en el examen y reforma de que son susceptibles las listas de gastos del Estado, y formar una escala de empleados. — Tambien se leyó y aprobó otra del Sr. Ramonet, acerca de que las Cortes se sirvan acordar que para la discusion del proyecto de decreto orgánico naval se proceda á la reunion de laces de todos los sujetos inteligentes en la materia, como se verificó en la ley constitutiva del ejército.

La comision de Diputaciones provinciales presentó su dictamen acerca de la esposicion que se le pasó en 29 de Junio de 1820 relativa á las nuevas poblaciones de Sierramorena y Andalucia; la comision, teniendo presente el parecer del consejo de Estado y de varios gefes políticos, proponia los artículos siguientes, que fueron aprobados. Art. 1.º „Los habitantes de las nuevas poblaciones de Andalucia y Sierramorena lo serán en propiedad, y podrán disponer libremente de los terrenos que se les hubieren concedido ó concedieren en adelante. Art. 2.º „Continuarán pagando, como hasta aquí, el cánón que bajo título de censo de poblacion se les ha exigido por la Hacienda nacional. Art. 3.º „Estos censos se podrán redimir, observando las reglas que se hallan establecidas ó se establecieren para la redencion de los demas que deban su origen á contratos particulares. Art. 4.º „El producto del cánón, mientras se pague, y el precio de la redencion, cuando se verifique, se aplicará por ahora á los gastos municipales de cada poblacion; y su cobranza, inversion y rendimiento de cuentas se verificarán por el orden que se halla establecido en la administracion de los caudales de propios. Art. 5.º „Las diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen procederán, por lo respectivo á las poblaciones que se hayan en cada una de estas provincias, á la formacion de un expediente instructivo de las cantidades que deben designarse á cada poblacion para los gastos municipales: este expediente lo dirigirán al Gobierno, quien lo pasará á las Cortes con el informe correspondiente. Art. 6.º „Se autoriza á las diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen para que interinamente, y sin perjuicio de lo que las Cortes se sirvan resolver, procedan al repartimiento de términos, division de terrenos y asignaciones de propios, conforme á los artículos antecedentes. Art. 7.º „El Gobierno procederá á establecer en las poblaciones de Sierramorena un gefe político subalterno al de la provincia de Jaen, á que ahora están agregadas. — La misma comision opinaba, en vista de varios expedientes promovidos por un gran número de Ayuntamientos solicitando arbitrios para atender á sus gastos municipales; que podría autorizarse á las Diputaciones provinciales, para que en uso de la facultad que les concede el art. 322 de la Constitucion, y de no haber otros menos gravosos pue tan aprobar los arbitrios que pongan los ayuntamientos para sus gastos municipales en el caso de que sean urgentes. Aprobado.

La comision de Hacienda presentó su dictamen, relativo á la solicitud de D. Juan Felix Rodriguez, vecino de Cádiz, en la que manifes-

taba lo mucho que habia sufrido por su adhesion al sistema constitucional, pues habia estado cuatro horas espuesto en la argolla, en una plaza pública, y despues conñado á Ceuta; y la comision proponia los artículos siguientes: Art. 1.º Que las Cortes declaren que dicho Rodriguez ha merecido el aprecio de las mismas. Art. 2.º Que se recomienden sus méritos al Gobierno para que lo coloque en un destino que no valga menos de 60 reales. Art. 3.º Que se declare á su muger acreedora á una pension de 4 reales diarios, caso que sobreviva á dicho Rodriguez. Aprobado. = Se procedió á la lectura de varios dictámenes presentados por las comisiones, y en seguida señaló el Sr. presidente la hora de las nueve para sesion extraordinaria y levantó la de este dia.

Sesion extraordinaria de la noche del 19 de Junio.

Aprobada el acta de la extraordinaria anterior, presentó la comision Eclesiástica su dictamen sobre la esposicion del presbitero D. Asencio Nebot y opinaba debia ser recomendado al Gobierno con particularidad para que le consiguase por via de pension el sueldo que disfrutaria por brigadier de egército, hasta que pudiese ser recompensado por otro medio menos gravoso para la Hacienda pública. Despues de una ligera discusion se mandó volver este espediente con urgencia á las dos comisiones reunidas, Eclesiástica y ordinaria de Hacienda.

Continuó la discusion del dictamen de la comision de Ultramar acerca de las nuevas poblaciones de América, se leyeron y aprobaron los artículos siguientes: Art. 10.º «Se designa tambien, y cede en propiedad y pleno dominio al capitulante de nueva poblacion un cuadrado de 10 varas castellanas (en todo igual al que se detalla en el artículo anterior) por cada matrimonio de los que á virtud de la capitulacion transporte y establezca en la respectiva poblacion. De suerte que por 25 matrimonios establecidos en una nueva poblacion á consecuencia de la capitulacion, se repartirá una legua mexicana cuadrada de 50 varas castellanas por lado entre las 25 familias pobladoras, y otra igual se aplicará íntegra al capitulante. Art. 11.º «Los dos artículos anteriores servirán de base general para fijar con toda exactitud los intereses que en terrenos se ofrecen á los capitulantes de nuevas poblaciones, y á cada uno de los nuevos pobladores comprendidos en las capitulaciones, cualquiera que sea el número de estos sobre el de los 25. Art. 12.º «Todo español ó extranjero libre de cualquier estado que sea, que no estando comprendidos en capitulaciones de las nuevas poblaciones, quiera agregarse á cualquiera de ellas, costeandose por su cuenta su viage ó transporte, podrá hacerlo en todo tiempo, y podrá ser admitido; y si lo verificare avecindandose dentro de los seis primeros años, contados desde el dia en que queda establecida legalmente la nueva poblacion, en este caso se le designa y cede en propiedad y pleno dominio un terreno, cuya superficie sea doble respecto de la que en el art. 9.º se designa para un matrimonio de los nuevos pobladores, que pasan á establecerse bajo capitulaciones á costa del capitulante. Art. 13.º «Todo nuevo po-

blador está obligado á cultivar ú ocupar, segun su naturaleza, el terreno que se le cede por esta ley dentro del término de ocho años, contando desde el dia en que tome posesion de ellos, pena de perderlos en todo ó en parte, segun que haya faltado á la obligacion impuesta por este artículo. Art. 14. "Todo terreno cedido en virtud de esta ley á los capitulantes de nuevas poblaciones deberá estar cultivado ú ocupado, segun su naturaleza y objetos para que se les cedio, á los ocho años contados desde el dia en que haya quedado establecida la respectiva poblacion, pena de quedar por el mismo hecho baldío y enteramente vacante el que no lo estuviere." Se leyó el artículo 15, que decia así: "Se autoriza á las diputaciones provinciales para que puedan conceder terrenos sujetandose á las reglas del art. 13 á mas de los cedidos por esta ley á los nuevos pobladores, cuando estos dentro de los años señalados hayan cultivado y ocupado todos los que se les dieron como á tales á tomar asiento en la poblacion; y tambien cuando por haberse dedicado á la cria de ganados, crean que necesitan mas terreno para aumentar su ganaderia. Art. 16. "Respecto de las islas de Puerto Rico y Cuba quedan vigentes las Reales cédulas de 10 de Agosto de 1815 y 18 de Octubre de 1817, relativas al fomento de su poblacion, en cuanto á la estension de terreno que debe darse á cada nuevo poblador; pero las diputaciones de estas islas podrán usar de la facultad que á todas se concede por el artículo anterior. Art. 17. "Todo nuevo poblador puede disponer libremente y en todo tiempo de los terrenos citados por esta ley, si al disponer así de ellos los tienen ya cultivados y ocupados, segun su naturaleza y objetos para que se les cedieron: exceptuándose de esta regla los capitulantes de nueva poblacion, quienes podrán disponer libremente de los terrenos que admitieron por su capitulacion desde el dia en que tomen posesion de ellos sin la obligacion de haberlos antes cultivado. Art. 18. "Todo nuevo poblador es libre en todo tiempo para volverse á su pais, ó pasarse á vivir en donde mas le acomode: en tal caso podrá extraer para el punto de su destino sin derechos algunos todos los intereses, y disponer libremente del terreno cedido en todo ó en parte, segun lo tenga cultivado y ocupado, pues el que así no lo esté debe quedar baldío. Art. 19. "Todo nuevo poblador puede desde el dia de su establecimiento en la poblacion disponer por testamento, con arreglo á las leyes comunes de España, de todo género de bienes que le pertenezcan, y trasmitir á sus herederos testamentarios el derecho que haya adquirido sobre el terreno que se le ha cedido como á poblador, aun cuando todavia no lo tenga cultivado; quedando sus herederos sujetos para heredar estos terrenos á las mismas obligaciones y condiciones que estaban impuestas al testador. Art. 20. "Si cualquiera nuevo poblador en cualquier tiempo muriere sin testamento, le sucederá con título de heredero abintestato en todos sus bienes y derechos, incluso los adquiridos sobre el terreno en cualquier estado que estos estén, la persona ó personas que en semejantes casos son llamadas entre los españoles por las leyes comunes de Castilla para suceder abintestato, suce-

diendo tambien los tales herederos en las obligaciones y condiciones que estaban impuestas á su causante. Art. 21. "Toda nueva poblacion queda libre por espacio de 15 años, contados desde el dia de su establecimiento, de pagar todo género de diezmos; y cumplido este término, se arreglarán en esta parte á las leyes y costumbres de sus respectivos obispados. Art. 22. "Toda nueva poblacion queda libre por el mismo espacio de 15 años de todo derecho de alcabala y de otra contribucion impuesta por carga general á las demas poblaciones fundadas con anterioridad á esta ley; cumplidos dichos 15 años, quedarán sujetas á las contribuciones generales. Art. 23. "Toda nueva poblacion queda libre de todo género de estanco, y podrá promover libremente todo género de industria, incluso el beneficio de las salinas y la explotacion de todo género de minas." Se leyó el art. 24, que decia así: "Se concede tambien á toda nueva poblacion por espacio de 15 años, contados desde su establecimiento, franquicia y entera libertad de toda clase de derechos en la estraccion que se haga por mar ó tierra para el extranjero ó para cualquiera otro punto de la Monarquía española, y aun del extranjero, estando ya nacionalizados por su introduccion legal." Y habiendo pedido la palabra varios Sres. diputados, el Sr. Presidente dijo que se suspendia la discusion, y se levantó la sesion á las 12.

Sesion del dia 20 de Junio

Leida y aprobada el acta anterior, se mandaron pasar á las comisiones respectivas varias esposiciones. Se pasó igualmente á la comision una indicacion del Sr. Puiblaach, que decia: "Habiendo las Cortes aprobado en su reglamento interior, que se acaba de discutir, que todos los años se nombre una comision de Correccion de estilo, pido se nombre desde luego para que principie con la correccion de este reglamento." Se pusieron tambien otras dos del Sr. Quintana, y otras adiciones hechas al mismo reglamento por el Sr. presidente.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision, sobre la proposicion del Sr. Arrieta para que se declarase que los eclesiásticos nombrados por el Gobierno se consideren como empleados publicos, y que como tales esten comprendidos en el art. 97 de la Constitucion, que previene no puedan ser elegidos diputados de Cortes por las provincias en que ejercen su cargo. La comision opina: que la proposicion del Sr. Arrieta, debe entenderse respecto de los obispos, prelados con jurisdiccion quasi episcopal, gobernadores de los obispados, primeras dignidades de las iglesias catedrales y colegiadas, provisoros, vicarios generales; jueces eclesiásticos y fiscales; todos los cuales no podrán ser elegidos diputados á Cortes por las provincias en que ejercen sus respectivos ministerios. Hay un voto particular del Sr. Navarro (Don Andrés), en que estiende la proposicion del Sr. Arrieta, á todos los eclesiásticos que son nombrados por el Gobierno. El Sr. Garcia Page se propuso impugnar el dictamen, y en especial el voto particular del Sr. Navarro; pues no considera á los eclesiásticos en clase de empleados, aunque

(En la imprenta Gaditana).